

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 8 de marzo de 1963, en condena impuesta en causa 21/58 del Juzgado de Instrucción de Jaén; el 5 de febrero de 1965, en condena impuesta en causa 132/56 del Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid; el 25 de marzo de 1966, en condena impuesta en causa 376/57 del Juzgado de Instrucción de Ubeda, y el 14 de abril de 1967, en condena impuesta en causa 320/58 del Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid, al penado Ramón Ibáñez Bejarano con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Civera Santes contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 22 de enero de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Civera Santes contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 22 de enero de 1968, que declaró nulo el nombramiento de don Rafael Ramírez Martín para la vacante de Oficial del Juzgado Comarcal de Algeciras, adjudicándola a don Florencio Germán Estiguín Noguera, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 29 del pasado mes de marzo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Vicente Civera Santes contra Resolución de 22 de enero de 1968, que declaró nulo el nombramiento de don Rafael Ramírez Martín para la vacante de Oficial anunciada en el Juzgado Comarcal de Algeciras, adjudicándola a don Florencio Germán Estiguín Noguera, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho y, por consiguiente, válida y subsistente la citada resolución, sin especial imposición de costas.»

En su virtud este Ministerio ha dispuesto que la mencionada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 15 de abril de 1969 por la que se modifican las normas 19 y 23 de las Generales por que se rige la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.*

Ilmo. Sr.: La norma 19 de las Generales que rigen la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, establece un orden preferente y excluyente de beneficiarios del auxilio por defunción que no deja margen a la voluntad del causante para atender las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada caso. Resulta por ello aconsejable modificar la aludida norma para reconocer la preferencia debida a las designaciones expresamente hechas por el mutualista del auxilio.

Al propio tiempo se modifica la redacción de la norma 23 para declarar extinguida la pensión de viudedad, habida cuenta de su naturaleza y denominación cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio.

En su virtud, a propuesta del Consejo Rector de la Agrupación, este Ministerio ha tenido a bien disponer que las normas 19 y 23 de las aprobadas por Orden de 11 de mayo de 1968 queden redactadas en la siguiente forma:

«19. El mutualista que falleciere causará, en favor de sus beneficiarios, un auxilio por defunción.

Se considerarán beneficiarios:

a) El designado o designados expresamente por el mutualista en documento autógrafa y firmado en presencia del Secretario o Delegado de la respectiva Mutualidad.

Si existieran parientes de los expresados en el párrafo siguiente y el designado no fuera uno de ellos o, aun sin existir esos parientes, razones especiales así lo aconsejaran, la Junta de Gobierno de la Mutualidad acordará lo que estime oportuno en cada caso.

b) Si el mutualista no hubiere hecho expresa designación se considerarán beneficiarios por el siguiente orden de preferencia:

1.º El cónyuge viudo, siempre que no exista separación o fuera inocente si la hubiere.

2.º Los hijos legítimos, legitimados, naturales y adoptivos con adopción plena, y sólo en concurrencia con ellos, los hijos de hijos fallecidos, conforme a las reglas del Código Civil.

3.º Los padres, si dependieran económicamente del mutualista fallecido.

4.º El nieto o nietos huérfanos y desamparados, con la participación que determine, si fueren varios, la Junta de Gobierno de la Mutualidad.

Cuando concurren circunstancias muy cualificadas, la Junta de Gobierno podrá alterar el orden precedente, excluir algún pariente o distribuir entre ellos el auxilio en la forma que estime más justa.

c) A falta de designación expresa y de los parientes aludidos, la Junta de Gobierno de cada Mutualidad podrá conceder, discrecionalmente, hasta la mitad del auxilio como máximo a la persona o personas en cuya compañía hubiere vivido el mutualista y le hubieren atendido desinteresadamente en su última enfermedad y sufragado los gastos de entierro y funeral.»

«23. La pensión de viudedad quedará extinguida cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio u observe conducta inmoral.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 19 de febrero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rodríguez Gordo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes; de una, como demandante, don José Rodríguez Gordo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de agosto y 18 de noviembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 19 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don José Rodríguez Gordo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por el mismo contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de noviembre de 1967, que desestimó recurso de reposición contra la de 30 de agosto anterior, asignándole el haber de retiro; cuyas Resoluciones, declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 165 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de febrero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antúnez Alfonso.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Su-